



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra ISIDRO SANCHEZ QUIÑONEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00155-00.

Estudiada la subsanación de demanda de expropiación promovida mediante apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra ISIDRO SANCHEZ QUIÑONEZ, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de ley establecidos en los artículos 82, 83 y 399 del C.G. del P., y 6 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de EXPROPIACIÓN promovida mediante apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra ISIDRO SANCHEZ QUIÑONEZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en el artículo 399 del C.G. del P. (proceso declarativo especial).

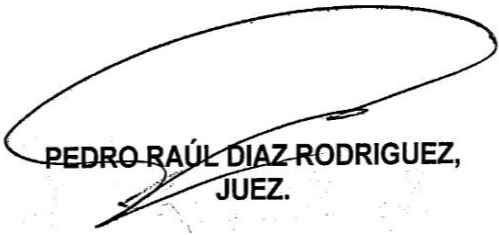
TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de 3 días.

CUARTO: Inscribase la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

QUINTO: Reconózcase al abogado CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTUTA “ANI”; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>24</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO<br/>No. <u>105</u></p> <p><br/><b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por NEIMAR ALFONSO LOPEZ SANGUINO y OTROS, contra la Transportadora Regional S.A “TRANSREGIONAL”, y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00108-00.

Estudiada la subsanación de la demanda verbal de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma, más no así la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandantes, pues adolece del requisito exigido por el artículo 93 del C.G. del P., toda vez que no fue presentada debidamente integrada en un solo escrito; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por VICTOR MANUEL LOPEZ MACHADO, ALIDA CHONA CHONA, ISBELIA MARÍA y LUIS CARLOS LOPEZ CHONA, y por el menor NEIMAR ALFONSO LOPEZ SANGUINO, representado legalmente por VIANNEY SANGUINO BANDERA, contra la TRANSPORTADORA REGIONAL S.A., “TRANSREGIONAL”, representada legalmente por FREDY AUGUSTO PICON SÁNCHEZ, contra LUIS FELIPE GALEANO SERNA y MARTHA IRENE SANDOVAL BOHÓRQUEZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

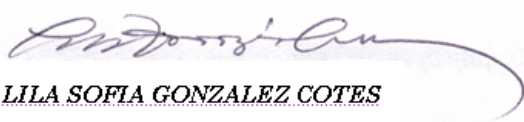
TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Inadmitir la reforma a la demanda por no reunir los requisitos de ley.

QUINTO: Téngase al abogado FABIAN TRUJILLO LONDOÑO, como apoderado judicial de los demandantes VICTOR MANUEL LOPEZ MACHADO, ALIDA CHONA CHONA, ISBELIA MARÍA y LUIS CARLOS LOPEZ CHONA, y por el menor NEIMAR ALFONSO LOPEZ SANGUINO, representado legalmente por VIANNEY SANGUINO BANDERA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>24</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO<br/>No. <u>105</u></p> <p><br/><u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Verbal de cumplimiento de contrato promovido por DIEGO ANDRÉS DUARTE MARTÍNEZ y OTROS, contra ROSA MARÍA SALCEDO GARCÉS y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2020- 00102-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a tener por desistida tácitamente la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito admitió demanda de verbal de cumplimiento de contrato de promesas de compraventa promovida mediante apoderado judicial por DIEGO ANDRÉS DUARTE MARTÍNEZ, ALEJANDRA DUARTE GUADRÓN Y SANDRA MILENA DUARTE MARTÍNEZ, contra ROSA MARÍA SALCEDO GARCÉS Y FERMÍN GARCÉS DUARTE, ordenando darle a la misma el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G del P., y notificar personalmente a los demandados de dicho proveído, esto último, corriéndole traslado respectivo por el término de 20 días.

El 15 de marzo de 2021, éste despacho avocó el conocimiento del proceso en cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11652, que creó y transformó juzgado en todo el territorio nacional, luego de lo cual, mediante auto del 24 de mayo del año en curso, requirió a los demandantes para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, surta el trámite de ley correspondiente para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Transcurrido el término concedido, los demandantes guardaron silencio sobre la carga procesal requerida.

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito de la demanda, establece que:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ...”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que los demandantes fueron requeridos por el despacho a fin de que cumplieran la carga procesal correspondiente a la notificación personal del auto admisorio a los demandados, dejando vencer el término de 30 días para realizar los trámites necesarios tendientes al cumplimiento de la carga procesal, de la que debe recordarse, es de su exclusiva responsabilidad, situación que se ajusta a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 antes transcrito, para decretar el desistimiento tácito de la demanda, por lo que así se procederá, sin que ello implique la condena en costas a los demandantes, toda vez que no fueron causadas.

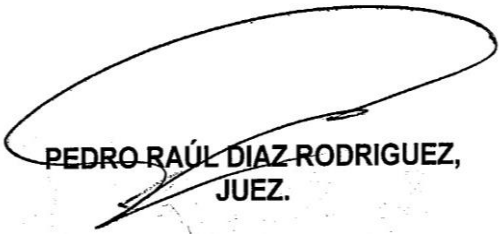
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

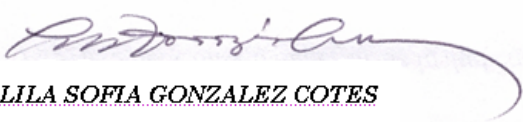
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda verbal de mayor cuantía promovida por DIEGO ANDRÉS DUARTE MARTÍNEZ, ALEJANDRO DUARTE GUALDRÓN y SANDRA MILENA DUARTE MARTÍNEZ, contra ROSA MARÍA SALCEDO GARCÉS y FERMIN GARCÉS DUARTE; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                                  |
| Hoy <u>24</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2022</u>                                                                            |
| Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO<br>No. <u>105</u>                                                      |
| <br><u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> |
| _____<br>Secretaria                                                                                                      |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de nulidad y liquidación de sociedad de hecho promovida por JAVIER RODRÍGUEZ QUINTERO y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00038-00.

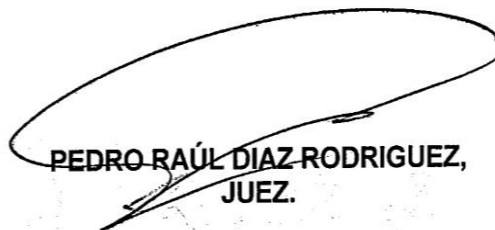
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no subsanó en los términos concedidos los errores señalados en el auto inadmisorio de la demanda, guardando silencio durante el traslado de cinco días siguientes al auto de fecha 9 de agosto de 2022, por lo que el despacho dará estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la misma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y liquidación de sociedad de hecho promovida por JAVIER RODRÍGUEZ QUINTERO y MIGDONIA SUAREZ SANTIAGO, contra IBETH LORENA RODRÍGUEZ QUINTERO; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese la demanda con sus anexos a la parte demandante, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

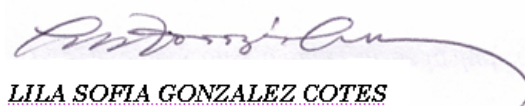


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 105



**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por CONSULTORIAS INTEGRALES DE SERVICIOS DE SALUD S.A.S., contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00160-00.

Estudiada la subsanación de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no se subsanó el yerro denotado en el auto inadmisorio, pues a pesar de que el despacho informó sobre la inexistencia de título judicial alguno por la suma de \$380.827.852, el procurador judicial de la parte demandante no corrigió su pretensión en el sentido de librar mandamiento de pago por dicha suma, siendo lo procedente solicitar mandamiento de pago por cada uno de los títulos valores objeto de cobro aportados, motivo éste más que suficiente para dar estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., en el sentido de rechazar la demanda; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por CONSULTORIAS INTEGRALES DE SERVICIOS DE SALUD S.A.S., contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long horizontal stroke.

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 105

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Impedimento dentro de la demanda de Restitución de inmueble arrendado promovida por ANGEL NASSER JOYA, contra DANI ESTHELA PELAEZ LOPEZ y ARIEL JIMENEZ SEPULVEDA. RAD 20011408900320220008201

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el impedimento presentado por la Juez Segunda Promiscua Municipal de Aguachica, Cesar, para conocer de la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por ANGEL NASSER JOYA, contra DANI ESTHELA PELAEZ LOPEZ y ARIEL JIMENEZ SEPULVEDA.

ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, recibió por reparto la demanda de restitución inmueble arrendado promovida mediante apoderado judicial por ANGEL NASSER JOYA, contra DANI ESTHELA PELAEZ LOPEZ y ARIEL JIMENEZ SEPULVEDA, respecto a la cual, mediante auto del 17 de febrero de 2022, manifestó su impedimento para conocer del asunto, el que soportó en la causal de recusación consagrada en el numeral 12 del artículo 141 del C.G. del P., *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”*, aseverando que meses atrás, los demandados aprovechando la relación contractual de suministro de alimentos que tenía con ella, le plantearon el problema que tenían con el arrendador sobre el contrato de arrendamiento, por los acosos y amenazas de demanda para la desocupación del inmueble arrendado, pidiéndole encarecidamente que les diera una orientación de cómo resolver el asunto, a lo cual, de buena fe, sin vislumbrar que el caso llegaría a instancias judiciales y mucho menos que le correspondería, les dio consejo,

explicándoles los pasos a seguir y los trámites que debían adelantar para la solución favorable y satisfactoria del asunto, de modo extraprocesal o dentro de proceso, en caso de ser demandados.

Dicha demanda fue remitida al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, cuya funcionaria, en auto del 7 de junio del año en curso, rechazó el impedimento de su homóloga aduciendo que no se hallaba demostrada la causal invocada, toda vez que aquella simplemente se excusó para conocer la demanda debido a que meses atrás aconsejó al extremo demandado sobre los pasos a seguir y los trámites para la solución favorable y satisfactoria del asunto en caso de ser demandados, sin que diera a conocer en qué consistió la opinión o concepto, el alcance del mismo, por lo que no se encuentra una circunstancia de tal entidad o naturaleza que vincule a la funcionaria sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión; en consecuencia, remitió el asunto ante esta agencia judicial para que en calidad de superior jerárquico lo resolviera.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que éste despacho es competente para definir sobre el impedimento planteado por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar, para conocer de la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por ANGEL NASSER JOYA, contra DANI ESTHELAPELAEZ LOPEZ y ARIEL JIMENEZ SEPULVEDA; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 inciso 3º del C.G. del P., toda vez que la funcionaria que debía reemplazarla, no lo aceptó, por lo que éste despacho actuando como superior jerárquico de los juzgados involucrados deberá resolverlo.

Para ello, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha desarrollado en reiteradas oportunidades el tema de los impedimentos y las recusaciones, entre ellas la sentencia C-532 de 2015, donde hizo un amplio recuento de su propia línea jurisprudencial, manifestando que:

*Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la*

*convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).*

*Ambas figuras “están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades”. Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso. ...*

*Algunos instrumentos de derecho internacional incorporados al ordenamiento interno reconocen la imparcialidad como un componente del debido proceso, que por expreso mandato constitucional comprende las actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 CP).*

Ahora bien, teniendo en cuenta que para separarse del conocimiento del asunto, la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, alegó haber rendido concepto a una de las partes del proceso, lo que ocurrió por fuera del escenario judicial, resulta imperativo determinar si la opinión dada es de tal magnitud que afectaría la imparcialidad de la precitada funcionaria al momento de proferir la decisión que finiquite la controversia entre las partes.

Respecto al sentido y alcance de la causal de recusación referente a que el funcionario judicial haya “manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”, de tiempo atrás la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

*Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte en señalar que no toda opinión sobre el objeto del proceso conlleva esa solución, sino sólo aquella que se produce extraprocesalmente. Del mismo modo, se ha destacado que la opinión capaz de tener aptitud para soportar la declaratoria de impedimento, debe tener entidad, ser sustancial, vinculante, de fondo, que constituya una barrera que comprometa el juicio del juzgador y que le impida actuar con libertad e imparcialidad (Ver, entre otros, auto del 19 de julio de 2000).*

*“Ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala que la opinión erigida en motivo de impedimento tiene que ser sustancial, vinculante y haberse emitido por fuera del proceso.”*

*“Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico*

*material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y oportunidades diferentes a aquella que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente.” (Auto de impedimento del 6 de abril de 2005).*

Analizado lo anterior, a juicio de éste funcionario, el hecho de que la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, brindara orientación a los demandados sobre cómo resolverían un proceso de arrendamiento en su contra, explicándoles los pasos a seguir y los trámites que deberían adelantar para una salida favorable a sus intereses como arrendatarios, es suficiente para encontrar afectada la imparcialidad de la precitada funcionaria, pues además de indicarle al extremo pasivo los trámites que encontrarían en caso de ser llamados a juicio, les explicó cómo debían superarlos para ser favorecidos con una decisión judicial, es decir, que les indicó todo lo que a su juicio necesitarían para superar victoriosos una demanda de restitución de inmueble arrendado.

Téngase en cuenta que si bien es cierto, no todo concepto tendría la entidad suficiente para afectar la imparcialidad del funcionario judicial en un asunto sometido a su conocimiento, no resulta menos cierto que, el hecho de que la Juez Segunda Promiscua Municipal de Aguachica, Cesar, no especificara en qué consistió la opinión dada a los demandados, no desvirtúa la configuración de la casual de recusación invocada como impedimento, como mal lo entiende la Juez Tercera Promiscua Municipal, pues el sólo hecho de manifestar que explicó al extremo pasivo con antelación a la presentación de la litis, los pasos a seguir y los trámites a adelantar para obtener una decisión beneficiosa a la posible controversia jurídica sobre el inmueble del que son arrendatarios, es por sí sola suficiente para la ruptura del balance procesal o la igualdad de armas, en la medida de que estos últimos en calidad de asesorados, seguirían cada una de las indicaciones dadas inocentemente por fuera de la actuación judicial por quien ahora funge como funcionaria judicial a cargo del proceso, quien finalmente se vería obligada a proferir una decisión favorable a la parte a la que brindó la orientación.

En conclusión, le asiste razón a la funcionaria impedida para separarse del conocimiento del asunto, por lo que se remitirá la actuación ante la Juez Tercera Promiscua Municipal de Aguachica, Cesar, para que asuma el conocimiento.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento presentada por la Juez Segunda Promiscua Municipal de Aguachica, Cesar, para no conocer de la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por ANGEL NASSER JOYA, contra DANI ESTHELA PELAEZ LOPEZ y ARIEL JIMENEZ SEPULVEDA.

SEGUNDO: Remitir ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por ANGEL NASSER JOYA, contra DANI ESTHELA PELAEZ LOPEZ y ARIEL JIMENEZ SEPULVEDA, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 105

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria